

# Universidad de Sonora

UNIDAD REGIONAL CENTRO DIVISION  
DE CIENCIAS SOCIALES

DEPARTAMENTO DE DERECHO



INCONSTITUCIONALIDAD DE LA  
LEY DE EXTRADICION

EL SABER DE MIS HIJOS  
HARA MI GRANDEZA

*JESJS*

JAVIER ROMERO CAMPOS

Hermosillo, Sonora, México, 2006

# Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



**"El saber de mis hijos  
hará mi grandeza"**



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

# *Inconstitucionalidad de la Ley de Extradición*



**TESIS**

Que para obtener el Título Profesional de  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

**JAVIER ROMERO CAMPOS**

Director de Tesis: LIC. MIGUEL A. LOSTUNAU MURILLO

Hermosillo, Sonora

Octubre de 2006

*Inconstitucionalidad de la  
Ley de Extradición*

**JAVIER ROMERO  
CAMPOS**

**DIRECTOR DE TESIS: LIC. MIGUEL A. LOSTUNAU  
MURILLO**

**COMISION REVISORA: LIC. MIGUEL FERNANDO LOPEZ  
OBREGON**

**LIC. JOSE LUIS VALENZUELA  
CALDERON**

**LIC. MANUEL BERNARDO ESPINOZA  
BARRAGAN**

**LIC. HECTOR MANUEL CAMPBELL  
ARAUJO**

**HERMOSILLO, SONORA, MEXICO, OCTUBRE DE 2006**

# AGRADECIMIENTOS

*A dios por permitirme llegar a esta etapa de mi vida.*

*A mi madre, porque siempre me otorgó su confianza y comprensión.*

*A mi padre, por los consejos que me han ido forjando, por su amor y por darme el impulso para buscar ser el mejor. Mi padre es mi mejor amigo.*

*A mis hermanos, parte importante en mi formación, un emblema de confianza, que con gran unidad me apoyaron incondicionalmente.*

*A mi hijo, el motor de mi vida, quien provoca todo mi esfuerzo para superarme cada día, eres tu quien me vuelve incansable, TE AMO MI NIÑO!!!*

*Especial mención para mi esposa, quien día a día lucha por consolidar una familia llena de amor y de confianza, quien con su comprensión, su amor y paciencia me ayuda a encontrar un equilibrio en mi vida... TE AMO MI AMOR!!!*

## ÍNDICE

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

### **CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EXTRADICION**

a) Hititas y Egipcios.....	2
b) Hebreos.....	3
c) Época Feudal.....	5
d) Francia.....	5

### **CAPITULO II MARCO TEORICO**

1.1. Fundamento Constitucional.....	6
1.2. Fuentes.....	10
1.2.1. La Costumbre.....	10
1.2.2. Principios Generales del Derecho.....	10
1.2.3. Tratados.....	11
1.2.4. La Ley.....	12

### **CAPITULO III LA EXTRADICCIÓN; CONCEPTO GENERAL**

1.1. Concepto General.....	13
1.2. La Extradición en México.....	15
1.3. Clasificación de la Extradición.....	19

**CAPITULO IV**  
**SUJETOS SOBRE LOS QUE PUEDE RECAER LA EXTRADICION**

1.1. Personas Objeto de Extradición.....	21
1.2. Causas que Motivan la Petición de Entrega de un Sujeto.....	23
1.2.1. Para Someter el Sujeto a Proceso.....	23
1.2.2. Para el Cumplimiento de una Pena.....	24
1.3. Delitos que dan Lugar a la Extradición.....	24
1.4. Improcedencia de la Extradición.....	25
1.5. La No-Obligatoriedad de la Extradición.....	27

**CAPITULO V**  
**EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION**

1.1. Procedimiento.....	28
1.2. Inconstitucionalidad de la Ley de Extradición.....	32

**CAPITULO VI**  
**CONCLUSIONES**

Conclusiones.....	34
-------------------	----

<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>36</b>
--------------------------	-----------

<b>LEGISLACION CONSULTADA.....</b>	<b>38</b>
------------------------------------	-----------

## **INTRODUCCION.**

El presente trabajo de investigación será elaborado, toda vez que la extradición, es una de las instituciones jurídicas más importantes en nuestra época y que más beneficios trae para la impartición de justicia.

La extradición, es la forma más común, en nuestros días y la antigüedad, donde los Estados se unen con fines comunes para protegerse, de los delitos cometidos por una o varias personas, que huyendo del país de origen, se refugian en otro territorio, para evadir la justicia.

Aun cuando la figura de la Extradición es una de las más importantes da lugar al crecimiento de las relaciones internacionales, es muy poco conocida y a pesar de que en muchas ocasiones escuchamos hablar de ella, es muy poco conocido el Procedimiento de Extradición. Es por ello que en este trabajo de investigación trataremos dar una reseña de esta figura tan importante.

Siendo una institución jurídica antigua, que en esencia no ha cambiado, buscando ante todo la protección de la sociedad, es por ello que se hacían y se hacen, tratados entre los Estados con la finalidad de entregar a los individuos que van a ser extraditados, siempre y cuando así lo decidan las leyes del Estado al cual se le requiere para su cooperación, y este tenga celebrado un tratado de extradición con el Estado Solicitante.

# CAPITULO I

## ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EXTRADICION

- a) Hititas y Egipcios
- b) Hebreos
- c) Epoca Feudal
- d) Francia

# **CAPITULO I**

## **ANTECEDENTES HISTORICOS.**

En el ámbito de las relaciones internacionales la más conocida es la extradición, ya que esta surgió de las alianzas entre Estados, tomando mayor auge en el derecho contemporáneo.

Aunque la importancia de la extradición se dio a fines del siglo XIX, al principio desarrollándose en el ámbito político de la época y posteriormente lo ubicamos en un medio de procuración de justicia, es decir que no solo se extraditaban a los reos políticos, sino también a los que cometieran otros delitos del orden común o considerados graves para el estado que lo solicitara.

La extradición tiene amplios antecedentes históricos, independientemente de que, como institución jurídica, haya adquirido mayor relevancia en el derecho internacional contemporáneo.

Su importancia se asentó en las postrimerías del siglo pasado, primero con fines políticos y más tarde, como medio de colaboración internacional para el logro de la justicia.

A).- HITITAS Y EGIPCIOS.- En la más remota antigüedad, de los estudios realizados por muchos importantes historiadores, se advierte que, como resultado de la guerra entre hititas y egipcios (1271 a. de c.) se firmó un tratado de paz, entre Hatusie “gran jefe Hatti Ramses” y el

gran jefe Egipto, en cuyas cláusulas quedó establecida la EXTRADICION tanto de egipcios como de hititas, ya que durante la guerra entre uno y otro país, por traición u otros motivos, muchos ciudadanos habían huido de su lugar de origen para ampararse en uno u otro de esos territorios. En consecuencia, dicho tratado afectaba a todos, incluso personajes importantes por su linaje, cargo u otra situación.

Así mismo, quedó establecida la obligación de uno y otro soberano de ordenar, en su caso, la aprehensión de quien habiendo huido de su lugar de origen, se refugiara en Egipto a Hatti y adoptara además las medidas necesarias, para que el detenido disfrutara de garantías referentes a su integridad corporal, familia y bienes.

B).- HEBREOS.- Entre hebreos, se refiere en la Biblia que aquellos que huían por haber cometido algún “homicidio involuntario”, deberían ser protegidos para que salvaran su vida, por ende, no debía ser aprehendidos, lo que se traducía en una negativa de extradición y por otra parte, en un reonomiento a lo que podría llamarse “asilo”.

La institución de la extradición surgió y continúa desenvolviéndose en el marco de las relaciones interestatales, de ahí que su concepción jurídica esta estrechamente vinculada con su origen y desarrollo histórico.

El resultado de los acuerdos amistosos concretados entre ciertos reyes y señores feudales, para entregarse recíprocamente a sus enemigos personales la extradición apareció primeramente en el plano político.

Tal situación se prolonga hasta mediados del siglo XVII, ya que con el advenimiento de las monarquías absolutas, la única extradición que se practicaba era de los reos políticos.

En el convenio celebrado entre Carlos III de España y Luís XV de Francia, el 29 de septiembre de 1765, vino a significar un paso adelante en la materia; pues sin excluir del todo a los delincuentes políticos, únicos extraditables hasta entonces, perseguía principalmente la entrega de los culpables de los delitos comunes más graves.

A finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, con el advenimiento del liberalismo y bajo la influencia del iluminismo y la Revolución Francesa, se opera un cambio fundamental de valores y una mutación definitiva de la práctica imperante en materia de extradición.

El surgimiento del constitucionalismo moderno, junto con una nueva idea de los derechos del hombre y del ciudadano, que conlleva un estado de derecho que implica serias limitaciones al poder Estatal, y por el otro, el hecho de las instituciones del asilo delimite su esfera de aplicación a lo político; permite que el ámbito de la aplicación de la extradición se reduzca específicamente a la delincuencia común.

Hoy en día, la extradición consiste en la entrega de un delincuente refugiado en un país, hecha por el gobierno de este, a las autoridades de otra nación. Esta regida por el derecho internacional y por el poder penal.

C).- EPODA FEUDAL.- En la época de los feudos, la extradición era una forma muy segura de proteger los bienes tanto de los Reyes como de los señores Feudales, ya que existía un convenio firmado entre ellos para procurar el resguardo de sus propiedades, por medio de este acuerdo se entregaban recíprocamente los enemigos personales, que tratando de huir, se refugiaban en territorio del cual podría ser extraditado ya sea por el Rey al Señor Feudal y viceversa.

D).- FRANCIA.- También se conoce que existió un tratado firmado “el 4 de marzo de 1376, entre Luis V y el Conde de Saboya” estableciéndose el tratado con leyes predominantes de la época, tal situación se prolongó hasta mediados del siglo XVIII, ya que en este tiempo surgió lo que se conoce como aquella donde la autoridad del monarca no tiene limitación efectiva alguna, siendo la única forma de extradición que se practicaba la de los reos políticos.

Existió otro convenio celebrado entre España y Francia firmado por “Carlos III de España y Luís XV de Francia, el 29 de Septiembre de 1765”<sup>2</sup>.

Con la celebración del tratado entre estas dos naciones, no solo se podría extraditar a los reos políticos sino que también a las personas que cometían delitos comunes considerados como graves.

<sup>1</sup> Instituto de investigaciones. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo V. Ed. Porrúa. México. 1989. Tercera edición.p.1395

<sup>2</sup> Ob. Cit. COLIN Sánchez, Guillermo. P.1396

## **CAPITULO II**

### MARCO TEORICO

1.1.- Fundamento Constitucional

1.2.- Fuentes

1.2.1.- La Costumbre

1.2.2.- Principios Generales del Derecho

1.2.3.-Tratados

1.2.4-La Ley

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEORICO.**

#### **1.1.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.**

El procedimiento de extradición internacional, tiene su fundamento en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14, 15,16,18 fracción X, 104 fracción I, 119 y 133.

Las garantías instituidas en el artículo 14, son para todas las personas; sean nacionales o extranjeras, razón por la cual este precepto tiene vinculación muy importante con el procedimiento de extradición internacional.

En el artículo 15, se dice a la letra: “No se autoriza la celebración de tratados para extradición de los reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común, que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios ni tratados, en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta constitución para el hombre y el ciudadano.

En el artículo 16, se instituye un conjunto de garantías de seguridad para todas las personas.

En el artículo 18, fracción V a la letra se lee: “ los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en país

extranjero, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de origen o residencia sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto”.

Artículo 33: “aunque todos los extranjeros, tienen derecho a las garantías”, que otorga el capítulo I, título I, de la presente Constitución; “el territorio nacional, inmediately y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Como advierte, en este artículo se contiene una excepción ante los extranjeros en cuanto a las garantías instituidas para todo ser humano.

En el artículo 89 fracción X, dentro de las facultades y obligaciones del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, figura la de: “Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometidos a la aprobación del senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observara los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no-intervención, la solución pacífica de controversias; la poscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo y la lucha por la paz y la seguridad internacionales”.

Precisamente por todo esto, es al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a quien compete la celebración de los tratados sobre la extradición.

En el artículo 104 fracción I, se señala que “corresponde a los tribunales de la federación conocer, fracción I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicaciones de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares; podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal; las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado”.

De lo aquí establecido se deduce que la substanciación del procedimiento de extradición es competencia de los jueces de distrito, y por otra parte, el derecho para impugnar ante el superior jerárquico inmediato, la resolución o resoluciones judiciales del caso.

Artículo 119.- “Cada Estado tiene obligaciones de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del Extranjero a las autoridades que los reclamen”.

“En estos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes si se tratare de extradición entre los Estados y por dos meses cuando fuere internacional”.

En este artículo, se advierte que la extradición se considera como un deber, tanto en el orden nacional como en el internacional; naturalmente que, condicionada a que se satisfagan los requisitos que en los ordenamientos jurídicos se fijan para ello.

En lo interno, para la extradición de reos entre los Estados de la República el procedimiento a que ha lugar, esta contenido en la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 133, se señala: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión; los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados”.

“De lo aquí expuesto, se deduce que se otorga a todo tratado internacional el carácter de Ley Suprema de la Unión, siempre y cuando sean aprobadas por los integrantes del Senado de la República; por ende ese mismo carácter tienen los tratados de extradición; pero es requisito fundamental o básico, que el tratado nunca sea contrario a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y bajo esas bases, todos los jueces de las entidades federativas queden sujetos al deber de acatarlos”<sup>3</sup>.

## 1.2.- FUENTES

Se pueden considerar como fuentes de esta institución, la costumbre, los principios Generales del Derecho, Tratados y la Ley.

### 1.2.1.- LA COSTUMBRE

La costumbre como ya sabemos, es la fuente más antigua del Derecho Internacional, ya que lo que no podemos encontrar en la Ley nos remitimos a ella es decir al Derecho Consuetudinario.

Conociéndose como una norma jurídica establecida en virtud del uso o los hechos una practica universal reiterada, o sea considerada y aceptada como derecho, de esta manera se podrá construir una nueva norma de derecho, que podrá ser usada en el ámbito, por convidarse a al extradición un género muy antiguo, se dice que la costumbre es de mera importancia para la evolución que han sufrido los preceptos, los cuales la rigen en un medio internacional.

### 1.2.2.-PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Los jueces no han fundado siempre sus resoluciones en el derecho meramente escrito como lo es el Jurídico, ni tampoco solamente en el Derecho Consuetudinario (costumbres), si no también ha tomado en cuenta Principios Jurídicos que no han sido planteados en algún tratado o en la costumbre, llamándolos a estos Principios Generales del Derecho.

<sup>3</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Delma. México. 1999.p.6.

En el ámbito internacional son tomados en cuenta pero no particularmente, es decir que no se ven los principios existentes en cada Estado si no en general, observándose aquellos, que fueron creados en ideas jurídicas generales, aplicables a la relación jurídica existente entre dos Estados.

Siendo aplicados por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

Pudiendo mencionar solo algunos de ellos diremos: Principios de la buena fe y la prohibición del abuso de Derecho, el de la cosa Juzgada, de humanidad, el Principio General de que la violación de un tratado es causa de su extinción.

### 1.2.3.- TRATADOS.

Estos contemplan normas jurídicas acatadas por cada uno de los Estados firmantes es decir, es un acuerdo de voluntades donde van a existir tanto derechos como obligaciones para los integrantes, considerada como una declaración de voluntades bilaterales o multilaterales emanadas de sujetos internacionales y entendiéndose a México como uno de estos, donde se han logrado la captura de delincuentes extranjeros, es por ello, que nuestro país es considerado de gran importancia para la recuperación de delincuentes.

Por tal circunstancia es que, nuestra nación ha realizado tratados de extradición como. “La Convención de Extradición, celebrada en Montevideo, República Oriental de Uruguay, el 26 de Diciembre de 1933, que ha sido ratificada por Argentina, Colombia, Chile, Ecuador; El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana; el suscrito con Bélgica (12 de Mayo de 1881); Brasil ( 28 de Diciembre de 1933 y su

Protocolo Adicional el 18 de Septiembre de 1935); Colombia (12 de junio de 1928); Cuba (25 de Mayo de 1925); Estados Unidos de América (Celebrado el 4 de mayo de 1978, el cual entro en vigor el 25 de enero de 1980); Guatemala (19 de Mayo de 1894); Italia (24 de mayo de 1899); Países Bajos (16 de Diciembre de 1907); Panamá (23 de Octubre de 1928); Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda (7 de septiembre de 1886) <sup>4</sup>.

#### 1.2.4. LA LEY.

No podemos dejar de lado la fuente mas grande e importante de la Extradición que es la Ley y los tratados que celebran los Estados entre si, considerando por esto de orden interno y externo, refiriéndose concretamente a México en un ámbito interno encontramos su fundamento legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente en el artículo 119 párrafo segundo y tercero como ya lo señalamos.

<sup>4</sup> Contreras Vaca, Francisco José. Derecho Internacional Privado. Ed. Harla. México. 1994.p.257

## **CAPITULO III**

### **LA EXTRADICION; CONCEPTO GENERAL**

- 1.1.- Concepto General
- 1.2.- Extradición en México
- 1.3.- Clasificación de la Extradición

## CAPITULO III

### LA EXTRADICION; CONCEPTO GENERAL.

#### 1.1.- CONCEPTO GENERAL

La necesidad de dar eficiencia verdadera a la justicia punitiva, condujo a los pueblos civilizados a adoptar una norma a fin de evitar la impunidad de los delincuentes cuando perseguidos por los representantes de la vindicta pública de una nación pretendieron ponerse fuera de su alcance, por el hecho de refugiarse en el territorio de otro Estado.

Orientadas por un criterio o sentido de conveniencias y cooperación auxilio recíproco, para no hacer negatoria la acción de la Ley Penal en uno de sus aspectos mas interesantes, las colectividades humanas concluyeron por adoptar definitivamente la **EXTRADICION**, o sea “el procedimiento mediante el cual un gobierno solicita de otro la entrega de una persona para someterlo a proceso penal o para el cumplimiento de una sanción”<sup>5</sup>.

Por lo que representa a la definición de **EXTRADICION**, entre otros autores se afirma:

“La Extradición consiste en la entrega que un Estado hace a otro de un individuo acusado o sentenciado, que se encuentra en su territorio y que le ha sido reclamado, con el objeto de juzgarlo o de que cumpla la sanción, o la medida impuesta”<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Parra Márquez. La extradición. Ed. Continental, SA.1958. Pág.13

“La extradición es el acto por el cual un gobierno entrega a un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama por razón de delito para que sea juzgado, y si ya fue condenado, para que se ejecute la pena o medida de seguridad impuesta”<sup>7</sup>.

Como se menciona en sus orígenes, de la palabra “extradición”, podemos decir que, es la forma de cooperación más común internacionalmente, donde un país solicita a otro país que se le entregue a una o varias personas, que se refugian en él para así evadir la justicia del lugar de origen y que sean procesados por los delitos cometidos en este.

Dando una definición más completa señalaremos que: la extradición “es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio a otro Estado que le reclama, por estar inculpada, procesada o convicta en la comisión de un delito del orden común, a fin de que sea sometida a juicio o reclusas para cumplir con la pena impuesta”<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Porte Petit, Eugenio. Tratado elemental del Derecho Romano. Tesis estudio de la extradición. Número 1307 año 1982. Pág. 81 y 82.

<sup>7</sup> Cuello Callon, Derecho penal. México. Ed. Bosah Casa editorial. Barcelona 1967. Tomo II. ^Parte especial. Pág.224.

<sup>8</sup> Colin Sánchez, Guillermo. Procedimiento para la Extradición. ED. Porrúa. México. 1933. p.1

## 1.2.- LA EXTRADICCIÓN EN MÉXICO.

En nuestro país, la extradición podemos afirmar, por lo que hace a la Época Prehispánica, que fue desconocida para los pueblos americanos que pertenecía a las culturas precolombinas.

Durante la colonia era aplicable a la legislación española, lo cual duro hasta la proclamación de la Independencia Mexicana. A continuación transcribimos algunas ideas del Licenciado Miguel D. Avalos sobre el particular. “El principio de que los territorios conquistados en América habían sido para los Reyes de España en lo personal, pasando a ser su patrimonio, junto con el hecho inconcluso de que el reino español no tenía bastante gente para colonizarlos y defenderlos de una fuerte inmigración extraña, hizo que se impidiera toda clase de medios el establecimiento de los extranjeros en las colonias, y que los que venciendo todas las restricciones lograban establecerse en ellas, estuvieron fuertemente vigilados y sometidos a las disposiciones que dictaba la metrópoli y sin mas derechos que los que humanamente se les concedían por las autoridades, que los ampliaban y restringían a su modo y según las frecuentes contingencias de la política española, de ello son buenos ejemplos los permisos que se necesitaban hasta para que hombres de ciencias tan conocidos como el eminente Humboldt, en las postrimerías del siglo XVIII y principios del XIX, pudieran penetrar a las colonias y recorrerlas”<sup>9</sup>.

Pasquale Fiore, por su parte ha escrito: “Uno de los más importantes problemas que en nuestro tiempo debe resolverse, es el de regular las relaciones entre los ciudadanos de los diferentes Estados, y organizar la sociedad internacional de tal modo que cada cual encuentre en ello la garantía de sus derechos, lo mismo que sucede en las sociedades civiles. Urge mas cada día resolver dicho problema, porque el prodigioso desarrollo de la industria y el comercio internacional, que van aproximando entre sí a los ciudadanos de distintos países; y por decirlo así, funde los intereses de todos los pueblos y cambian y modifican la vida jurídica de las naciones”<sup>10</sup>.

Durante la dominación española tampoco encontramos indicios que demuestren la existencia de la extradición en nuestro país.

En el México Independiente, al expedirse el Plan de Iguala, el 24 de febrero de 1821, se estableció que respecto de las garantías de que gozaban los hombres en lo relativo a las causas criminales seguidas en su contra, se observaría en el Imperio Mexicano lo que prescribe la Constitución de Cádiz de 1812. Dicha Constitución Española no trataba de la extradición y en cuanto a las garantías de que gozaban los hombres se establecía “las leyes señalaran el orden de las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las Cortes ni el Rey podrán disponerlas” (artículo 244). Ningún Español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el Tribunal competente determinado con anterioridad por la Ley (artículo 247) “ningún español podrá ser preso sin que proceda información sumaria del hecho por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del Juez por escrito, que se le notificara en el acto mismo de la prisión (artículo 287). “No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado” (artículo 306).

En el año de 1824 el Soberano Congreso Constituyente, al formular el Acta Constitutiva de la Federación estableció en el Capítulo relativo a las prevenciones generales lo siguiente: Art. 26. “Ningún criminal de un Estado tendrá asilo en otro Estado, antes bien será entregado inmediatamente a la autoridad que lo reclame”.

Siguiendo con nuestra exposición encontramos la Constitución de 4 de Octubre de 1824, cuyo título VI, artículo 161 preceptuaba: “Cada uno de los Estados tiene obligación de entregar inmediatamente los criminales de otro Estados que los reclame”.

En los dos casos anteriores, la extradición se refería únicamente al aspecto interno, es decir a las obligaciones contraídas por los Estados de la Federación, no apareciendo todavía en el Campo

Internacional sino hasta la Constitución de 5 de Febrero de 1857 en sus artículos 15 y 113.

Durante la vigencia de esta Constitución, Don Ignacio Mariscal fue el iniciador de un proyecto de Ley sobre extradición mismo que fue rechazado; pero en el año de 1886 el mismo señor Mariscal presentó otro proyecto que si obtuvo la aprobación necesaria; entrando en vigor como ley el 19 de mayo de 1897, siendo la que actualmente nos rige.

Por último la Constitución de 5 de febrero de 1917, actualmente en vigor, en sus artículos 15 y 119 hace referencia a la Extradición. El artículo 15 prohíbe la extradición de aquellos individuos que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; El artículo 119 hace referencia tanto a la extradición interna de un estado a otro de la Federación, como a la Internacional.

En la actualidad en nuestra patria, no creemos contar con un problema de sobrepoblación de extranjeros y por lo mismo, nuestra legislación no pone demasiadas trabas a aquellos que vienen a su territorio con algún fin lícito. Sin embargo puede darse el caso de que algunos extranjeros sean blanco de persecuciones judiciales, administrativas o de otra índole y es por eso que como una alta medida de justicia y con el fin de que no queden impunes los delitos cometidos fuera de nuestro territorio, se han celebrado tratados de extradición con diversos países del mundo para arreglar la entrega de dichos criminales, proveyendo a la vez para los casos inversos; es decir, para cuando un Ciudadano de nuestro país pretenda burlar la acción de la justicia refugiándose en algún otro estado. Pero todavía hay mas, en el supuesto caso de que no exista tratado, existe la Ley de Extradición de la República Mexicana que se aplica supletoriamente.

Respecto a los problemas que plantea la extradición y su legislación, Tena Ramírez afirma: "El artículo 113 de la constitución de 1857, que era el correspondiente actual del artículo 119 consignaba la

obligación misma, pero únicamente respecto a los criminales de los Estados y no del Extranjero. La Ley Reglamentaria del artículo 113 del 12 de septiembre de 1902, se refería naturalmente a la extradición de reos de los Estados; aparte de ella se expidió la ley Federal de 18 de mayo de 1897, aplicable a falta de estipulación internacional y que ciertamente no era reglamentaria de ningún precepto constitucional, porque se refería a la extradición, a petición de un país extranjero”<sup>11</sup>.

### 1.3. CLASIFICACION DE LA EXTRADICION

3.1.- INTERNA. Cuando se da en el interior de los Estados Unidos Mexicanos y un juez solicita a otro de igual materia y jerarquía la entrega de un sujeto que esta dentro del ámbito territorial en donde ejerce sus funciones, para que una vez trasladado quede bajo su jurisdicción y competencia.

3.2.-EXTERNA. Se da si, desde el interior o desde el exterior el funcionario competente del Estado Mexicano reclama a un nacional que reside fuera del país, o a un extranjero que habita en el ámbito territorial correspondiente.

Este carácter también lo tiene la petición respectiva dirigida a los Estados Unidos Mexicanos por conducto del funcionario competente de otro país.

3.3.- ACTIVA. Una y otra son activas cuando los funcionarios públicos competentes proveen lo necesario para lograr que en su oportunidad. Sea concedida su petición.

La extradición es activa, cuando existe el pedimento de un Estado, por conducto de su representante, al de otro Estado; para que le haga entrega de un sujeto para ser sometido a un proceso, aplicarle una pena o una medida de seguridad.

3.4.- PASIVA. El carácter pasivo, se traduce en la observancia por el Estado requerido del procedimiento para determinar si ha lugar a la entrega del sujeto, o a la petición que hizo el Estado requirente.

Se trata de una extradición pasiva, cuando el Estado requerido entrega al Estado que lo requiere, a un sujeto para los fines ya señalados anteriormente.

3.5.- DEFINITIVA. Tiene ese carácter cuando no existe obstáculo que la limite o condicione.

3.6.- TEMPORAL. Lo es, si existe motivo de carácter legal a que deba sujetarse en cuanto al tiempo u otro aspecto; como suele ocurrir si el sujeto reclamado, está sujeto a proceso en el país requerido o esta cumpliendo una pena.

3.7.- IMPROPIA. Se llama así porque se traduce, simplemente en la entrega de una persona al país extranjero en donde existe un proceso o se ha dictado una sentencia en su contra.

## **CAPITULO IV**

### **SUJETOS SOBRE LOS QUE PUEDE RECAER LA EXTRADICION**

- 1.1.- Personas Objeto de Extradición
- 1.2.- Causas que Motivan la Petición de la Entrega de un sujeto
  - 1.2.1.- Para Someter el Sujeto a Proceso
  - 1.2.2.- Para el Cumplimiento de una Pena
- 1.3.- Delitos que dan Lugar a la Extradición
- 1.4.- Improcedencia de la Extradición
- 1.5.- La No-Obligatoriedad de la Extradición

## **CAPITULO IV**

## **SUJETOS SOBRE LOS QUE PUEDE RECAER LA EXTRADICION**

### **1.1.- PERSONAS OBJETO DE EXTRADICION**

Pueden ser sujetos de extradición interna o externa, los procesados acusados o sentenciados.

Respecto a terceros intervinientes en el proceso como testigos, peritos, residentes en el extranjero; y que son indispensables para la instrucción procesal, no son sujetos sobre los que recaiga la extradición, porque no están ni serán sometidos a proceso o pena alguna.

En igual situación esta aquella persona que aun estando procesada o sentenciada en el extranjero, es necesario que testifique en el país en el que es requerido.

Es conveniente aclarar que los indiciados (personas de alguna manera involucrada en una averiguación previa), no podrán ser extraditados, hasta en tanto se satisfagan los requisitos indicados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir: "Que procede denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y que estén apoyadas aquellas por declaraciones, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan posibles la responsabilidad del inculpado".

“Podrán ser entregados conforme a esta ley, los individuos contra quienes en otro país se haya iniciado un proceso penal como presunto responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante” <sup>12</sup>.

Basándose en lo anterior habrá que considerar que en el caso del sujeto cuya entrega se solicita, exista por lo menos la resolución judicial en donde se acredita que esta sometido a un proceso por haber cumplido con las exigencias legales, por ejemplo: el auto que ordena la extradición, o en su caso, el auto de formal prisión, en el medio mexicano, esto significa que, si no existe resolución judicial motivada y fundada en el orden señalado, no habrá lugar a la entrega del procesado o sentenciado.

Es pertinente advertir que: debe entenderse, para fines legales y de orden practico, que el juez tomo conocimiento de los hechos que, como consecuencia del pedimento correspondiente, dictó orden de aprehensión, o bien, que instaurado el proceso, con el respectivo asunto que lo justifique, el procesado se sustrajo a la acción de la justicia y que dicho proceso, no podrá continuarse por la evasión del procesado.

Si el individuo no ha comparecido en ningún momento ante el Juez, pero aún así, se ha librado la orden de aprehensión en su contra, eso bastará; obvio es decir que la orden de aprehensión, habrá de estar requisitada conforme a lo establecido en la ley.

Cuando el sujeto reclamado estuvo ante la presencia del juez y existe resolución de iniciar el proceso, también procede, en su caso, la entrega que se solicita por el Estado requirente.

Tratándose de sentenciados, la situación es mas clara y precisa, porque ya esta definida la pretensión punitiva; es decir, existe una resolución en cuanto al fondo del proceso, que determina la responsabilidad, y además, la instancia ha terminado.

## 1.2.- CAUSAS QUE MOTIVAN LA PETICION DE ENTREGA DE UN SUJETO.

### 1.2.1.- PARA SOMETER AL SUJETO A PROCESO.

Tratándose de la petición de entrega de un individuo para ser sometido a proceso, puede a su vez generar dos hipótesis:

A).- Que hubiere sido puesto ante el juez, del conocimiento la actuación y que este hubiese dictado orden de aprehensión que no fue posible cumplir por estar el sujeto ausente del territorio, razón esta que explica el pedimento de extradición.

B).- Si el sujeto solicitado se sustrae a la acción de la justicia se dicta orden de aprehensión para que una vez lograda pueda continuarse el proceso por todos sus trámites legales; esto explica también, que sea necesario presentarse el texto auténtico de dicha orden.

El texto mencionado, es el correspondiente a la resolución judicial dictada, misma que habrá de estar fundada y motivada, atendiendo a lo instituido en la ley vigente del país requerido.

### 1.2.2.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PENA.

Para esta solicitud, es necesario que se remitan los documentos referidos en el artículo 16, bastará que se proporcione al funcionario del Estado Mexicano, la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso, ya que atento a lo dispuesto en la Ley de Extradición Internacional en su artículo 5to. “Podrán ser entregados conforme a esta ley.....los individuos que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante”.

El artículo 16 de la citada ley indica: “La petición formal de extradición y los documentos en que se apoya el estado solicitante, deberá contener.....”(Fracción II), “Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada”.

### 1.3.-DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICION.

Al respecto, el artículo 6to. De la Ley de Extradición Internacional, indica: “Dan lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes”.

I.- Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo termino medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes con pena de prisión.

II.- Que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas en la ley.

#### 1.4.- IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICION.

El artículo 7mo. De la Ley de extradición Internacional, indica: "No se concederá la extradición cuando".

I.- El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto, amnistía o cuando hubiere cumplido condena relativa al delito que motive el pedimento.

II.- Falte querrela de parte legítima, si conforme a la Ley Penal Mexicana el delito exige ese requisito.

III.- Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la Ley Penal Mexicana, o a la ley aplicable al delito solicitante.

IV.- El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los Tribunales de la República.

Tal como se indica en la fracción I, es obvio que si el sujeto reclamado fue absuelto, no se conceda la extradición.

Respecto al cumplimiento de la pena, o en su caso, de la medida de seguridad, estas al cumplirse se extinguen con todos sus efectos; así mismo, sabido es que, si el Estado requirente perdono o decidió arrumbar en el olvido los hechos ¿cómo podrá explicarse una solicitud de extradición?

No debe olvidarse que la amnistía extingue la acción penal, así las sanciones que se hubiesen impuesto con todos sus efectos.

Por lo que concierne al indulto, todos sabemos que indultar es perdonar, lo mismo ocurre si el Estado indulta, en razón de la protesta legal, que al respecto se le ha conferido.

Sobre la querrella, debemos mencionar que ha sido considerada como un requisito de procedibilidad para que pueda investigarse el supuesto delito.

La querrella es un derecho potestativo que tiene el ofendido para otorgar o no su denuncia para que el Estado se aboque a la investigación de los hechos; en consecuencia, si no existe dicha denuncia., no podrá haber investigación, ni mucho menos persecución alguna en contra del probable autor.

Por lo hasta aquí expuesto y porque la presentación de la querrella es un requisito de procedibilidad, se explica que no se conceda la extradición si no hay querrella.

Por otra parte, la prescripción, es una institución universal y en materia penal tiene gran importancia sin igual, porque es una forma de extinción y basta solo el transcurso del tiempo señalado en la ley para que opere.

Además el artículo 8vo. De la mencionada ley señala: “en ningún caso se considera la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país donde se cometió el delito.

#### 1.5.- LA NO-OBLIGATORIEDAD DE LA EXTRADICION.

La extradición no es obligatoria si no existe el tratado respectivo, celebrado entre el Estado requirente y el requerido; sin embargo, aun a falta de este podrá concederse, siempre y cuando se satisfagan los requisitos establecidos en la Ley de Extradición Internacional.

Esto se explica, en razón de que la determinación de extraditar a una persona es, quiérase o no, un acto de soberanía del “Estado requerido”.

## **CAPITULO V**

### **EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION**

1.1.- El Procedimiento de Extradición

1.2.- Inconstitucionalidad del Procedimiento de Extradición

# CAPITULO V

## EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION

### 1.1.- PROCEDIMIENTO.

El procedimiento para la extradición inicia con una petición formal por parte del estado solicitante; dicho procedimiento se encuentra regulado a partir del artículo 16 de la Ley de Extradición; dicha petición deberá contener: la expresión del delito por el que se pide la extradición, la prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona solicitada, y en caso de que el individuo ya hubiere sido condenado por los tribunales del Estado solicitante, bastará que se acompañe de copia autentica de la sentencia; la manifestación a que se refiere el artículo 10 en caso de que no exista tratado; la reproducción del texto de los preceptos que definan el delito y o determinen la pena, así como los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena; el texto auténtico de la orden de aprehensión que en su caso se haya librado contra el reclamado, y los datos y antecedentes personales que permitan su identificación y su localización según sea el caso.

En caso de que los documentos antes mencionados estén redactados en un idioma distinto al español, deberán ser acompañados con su respectiva traducción a nuestro idioma conforme lo establece el Código Federal de Procedimientos Penales.

En caso de que un Estado manifieste la intención de presentar la petición formal de extradición, podrá solicitar provisionalmente las medidas precautorias, mismas que deberán expresar el delito por el cual se solicitara la extradición y la manifestación de que existe en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de una autoridad competente; en caso de que la Secretaría de Relaciones

Exteriores estime que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, el cual promoverá ante el juez de distrito correspondiente, la solicitud de arraigo o lo que proceda de acuerdo con las leyes o tratados correspondientes a la materia de que se trate.

Si dentro del plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas precautorias, no se presenta la petición formal de extradición ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas; dicho plazo se encuentra contemplado en el artículo 18 de la Ley de Extradición, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual al encontrarse en nuestra carta magna, este plazo prevalecerá sobre cualquier otro ordenamiento que vaya en contra de este o que se trate de sobrepasarlo.

En caso de que si fuera presentada la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinara y en caso de que la encontrare improcedente no lo admitirá, haciéndoselo saber al Estado solicitante; y cuando no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el tratado o en su caso en el artículo 16 de la Ley de Extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado solicitante para que este subsane los defectos u omisiones señaladas; y en caso de que la persona este bajo las medidas precautorias se deberán subsanar los requisitos dentro del termino que señala el artículo 18 el cual es de dos meses. Una vez cubiertos los requisitos o subsanado las omisiones de la petición formal de extradición la Secretaría de Relaciones Exteriores al enviara al Procurador General de la República, para que este promueva ante el juez de distrito competente que dice auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado y, en su caso, los objetos que se encuentren en su poder, relacionados con el delito o como prueba del mismo, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

El juez competente para conocer del procedimiento de extradición será el de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado, y si se desconciere el paradero de este lo será el juez de distrito en materia penal que se encuentre en turno en Distrito Federal; el juez que conozca del asunto es irrecusable y lo actuado por el no admite recurso alguno ni siquiera por cuestiones de competencia.

Una vez detenido el reclamado de inmediato se pondrá a disposición del juez competente; el cual deberá informarle del contenido de la petición de extradición y los documentos que acompañan a la misma, dándole en la misma audiencia oportunidad de que nombre un defensor y en caso de no tenerlo o no querer, se le asignará uno; también otorgándole al detenido la posibilidad de solicitar que se diferiera la celebración de la diligencia hasta que su defensor este presente y acepte su cargo, pero hay que hacer alusión de que la ley no señala cuanto es el tiempo que se puede diferir dicha diligencia.

El juez podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones de que si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano; claro esto depende de las circunstancias personales y de la gravedad del delito que se trate.

La Ley de Extradición establece que, al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá de **tres días** para oponer sus excepciones las cuales solo podrán ser las siguientes: "I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable o las normas de la presente ley a falta de aquel; y II.- La de ser distinta persona aquella cuya extradición se pide". El reclamado dispondrá de **veinte días** para probar sus excepciones. Dicho plazo se podrá ampliar por el juez en caso de ser necesario, dando vista previa al Ministerio Público, dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá reunir las pruebas que estime pertinentes. Una vez concluido el término anteriormente señalado o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el juez dentro de los **cinco días** siguientes dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica

respecto de la actuado y probado ante él; aun cuando no se hubieren alegado por el reclamado, el juez considerara de oficio las excepciones permitidas, a las cuales se hace referencia anteriormente.

Y en caso de que el detenido no haga uso de su derecho a oponer excepciones o consienta expresamente su extradición, el juez procederá sin mas tramite dentro de **tres días** a emitir su opinión; lo cual procederá siempre y cuando no existan excepciones, ya que estas deberán ser consideradas de oficio ya que así lo establece el II párrafo del artículo 27 de la Ley de Extradición Internacional.

Posteriormente de que el juez emita su opinión sobre el asunto, este mandará el expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores; para que esta dentro de los **veinte días** siguientes resuelva sobre si concede o rehúsa la extradición, al igual sobre los objetos que se hubieran secuestrado como objeto de prueba en el caso.

Si la Secretaría resuelve en sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto de inmediato en libertad, salvo que se hubiere negado la extradición por el solo motivo de que el reclamado sea mexicano, en cuyo caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificara el acuerdo respectivo al detenido, y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.

En caso de que la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, esta se notificará al reclamado; y dicha resolución sólo será impugnabile mediante juicio de amparo. Una vez transcurrido en término de **quince días** sin que el reclamado o su representante hayan interpuesto la demanda de amparo, o si este se les es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado

requiriente el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el detenido.

En caso de que el Estado solicitante deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni integrado al propio Estado, por el mismo delito que motivo la solicitud de extradición.

## I.2.-INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE EXTRADICION.

Conforme a lo establecido en el procedimiento de extradición, podemos observar que este va en contra de lo que dice el artículo 119 de nuestra constitución, ya que este precepto establece que el proceso de extradición debe durar como máximo sesenta días y este proceso rebasa notoriamente dicho plazo. Pero lo que además resulta increíble que en el artículo 18 de la Ley de Extradición hace alusión al plazo señalado por nuestra constitución para extraditar a una persona, haciendo mención del precepto constitucional que lo señala.

La Ley de Extradición Internacional es la ley reglamentaria del precepto constitucional mencionado en el párrafo anterior, por lo que esta debe estar apegada a lo que establece dicho precepto, por lo que cualquier contradicción resultaría inconstitucional, de tal forma que esta ley al rebasar el término constitucional para extraditar a una persona, automáticamente se convierte en una ley inconstitucional.

A continuación podremos observar como el procedimiento rebasa el plazo para la extradición de una persona establecido en el artículo 119 constitucional, de tal forma que la Ley de Extradición concede al detenido un plazo de **TRES DIAS** para que pueda defenderse y que oponga sus excepciones, y si opone sus excepciones se le otorgan **VEINTE DIAS** para probarlas; una vez concluido el periodo probatorio el juez tendrá que emitir su opinión sobre lo actuado ante él en un plazo de **CINCO DIAS** o

de **TRES** en caso de que no se opongan excepciones o se consienta la extradición por parte del detenido; por su parte la Secretaría de Relaciones Exteriores, una vez escuchada la opinión del juez tiene **VEINTE DIAS** para resolver sobre si concede o niega la extradición; en caso de que conceda la extradición se le da al detenido la posibilidad de presentar un amparo en contra de la resolución dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores para lo cual cuenta con un plazo de **QUINCE DIAS**, ya que sino lo presenta en este plazo se tendrá por finalizado el procedimiento y se le comunicara al Estado solicitante el acuerdo favorable de extradición para que se haga cargo del detenido.

Como se puede apreciar los plazos establecidos en el procedimiento de extradición rebasan los permitidos por la constitución; nuestra carga magna establece sesenta días para el procedimiento de extradición, mientras que la Ley de extradición contempla **SESENTA Y TRES DIAS** para este procedimiento.

Lo mencionado en el párrafo anterior es sin tomar en cuenta que el artículo 25 de la Ley de Extradición otorga al juez la facultad de ampliar el plazo del periodo probatorio, por lo que se seguiría rebasando aun mas el plazo permitido; otra de las cosas más alarmantes y notoriamente inconstitucional es lo que establece el artículo 35 el cual otorga al Estado solicitante **SESENTA DIAS** mas para hacerse cargo del detenido, contados a partir de que finaliza el proceso de extradición, lo cual es una violación muy grave a la libertad personal.

Por otro lo antes expuesto podemos decir que la Ley de Extradición es notoriamente **INCONSTITUCIONAL**, ya que va en contra de lo establecido por el artículo 119 constitucional.

## **CAPITULO VI**

## **CONCLUSIONES**

## **CAPITULO VI**

### **CONCLUSIONES**

1.- En conclusión, debemos entender por extradición a la institución jurídica que permite a un Estado denominado requirente solicitar de un Estado requerido la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del Estado requirente y que se le ha refugiado en el Estado requerido, para juzgarlo o para sancionarlo.

2.- En nuestra opinión vemos que los problemas que enfrenta el mundo actualmente son cada vez más complejos, los países tienen que unirse para resolverlos y por ello la existencia de mecanismos que, previamente establecidos, regulen la extradición.

3.- Estos mecanismos a final de cuentas, benefician a países como el nuestro, en lo personal pienso que el Derecho Internacional debe ser el instrumento que sirva para regular la interacción entre las naciones, desde luego que la instrumentación de mecanismos como la extradición va a evitar que en un momento dado existan personas que puedan refugiarse en otro Estado y con ello dar lugar a la impunidad.

4.- La figura de la extradición es de carácter constitucional debido a que esta comprendida dentro del artículo 119 de nuestra Constitución.

5.- La ley reguladora de la figura de la extradición es la Ley de Extradición Internacional por lo que esta debería estar apegada estrictamente a lo que establece en el precepto constitucional antes mencionado, pero como pudimos observar en el desarrollo del presente

trabajo viola claramente los términos permitidos por nuestra constitución, por lo que esta ley es sin lugar a duda INCONSTITUCIONAL.

6.-A parte de que la Ley de Extradición es inconstitucional porque rebasa el plazo de sesenta días para resolver sobre si se extradita o no a una persona como lo establece el artículo 119 constitucional, también es inconstitucional porque permite al Estado solicitante pedir medidas precautorias en tanto realiza su petición formal de extradición, por lo que se detiene a una persona provisionalmente hasta por sesenta días y dicho término podrá ampliarse hasta por el mismo tiempo al formular la petición formal de extradición; por lo que estaríamos hablando no de sesenta días para resolver de la extradición de una persona sino de ciento veinte días.

7.- Continuando con la inconstitucionalidad, la Ley de Extradición en su artículo 35 concede al estado solicitante el plazo de dos meses para hacerse cargo del detenido, contando a partir de que se concedió la extradición, para lo cual hasta ese momento ya se habría rebasado por mucho el plazo establecido permitido por nuestra constitución que es de dos meses, y sin embargo la Ley de Extradición sigue violando nuestra carta magna al conceder este plazo al Estado solicitante.

## **BIBLIOGRAFIA**

**AVALOS MIGUEL D.** El progreso realizado en el Derecho Internacional Privado en la República. Desde la Proclamación. De la Independencia hasta nuestros días. P. 8.

**CONTRERAS VACA FRANCISCO JOSE.** Derecho Internacional Privado. Ed. Harla. México. 1994. p.257.

**CUELLO CALLON EUGENIO.** Derecho Penal. Ed. Bosch Casa editorial. Barcelona 1967. Tomo II. Parte Especial. Pág. 224.

**COLIN SANCHEZ GUILLERMO.** Procedimiento para la Extradición. Ed. Porrúa. México. 1993. Pág.1

**DE PINA VARA RAFAEL.** Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. México. 1998. p.446.

**FIORE PASQUALE.** Ejecución de las sentencias extranjeras. Centro Editorial. Madrid. 1980. Pág.1.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES.** Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo V. Ed. Porrúa, México. 1989. Tercera edición. P. 1395.

**ORTIZ AHLF, LORETTA.** Derecho Internacional Público. Ed. Harla. México. P. 27.

**PARRA MARQUEZ HECTOR.** Extradición. Ed. Continental, S.A. 1958.

**TENA RAMIREZ FELIPE.** Derecho Constitucional Mexicano. 4ta. Edición. Ed. Porrúa. México 1958. Pág. 153 y 154.

**PORTE PETIT EUGENIO.** Tratado Elemental del Derecho Romano. Tesis estudio de la extradición. Número. 1307 año 1982. Pág. 81 y 82.

## **LEGISLACION CONSULTADA**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Anaya Editores, S.A. 2002, Artículo 119 Pág.172.

Ley de Extradición Internacional, contenida en la Agenda Penal Federal; Ediciones Delma, 1999.

